

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Bogotá D.C., 04 de diciembre del 2025



NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RO 01620 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2025
NO 00900 - ID 1090666

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) 1090666, respecto del predio rural ubicado en el departamento de Arauca, municipio Puerto Rondón, vereda La Palmita/La Ceiba, reconocido con el nombre “El Corozo”, número de folio de matrícula inmobiliaria sin información y número predial 81591000100000000300110000000000.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RO 01620 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2025**, “*Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta*”, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.3.5 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante publicación web de fecha 19 de noviembre del 2025, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Bogotá para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Bogotá por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RO 01620 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2025**, “*Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta*”, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en veinticuatro (24) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Bogotá por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Bogotá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes,

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13ª No. 29-24 piso 5 Parque Empresarial Bavaria Manzana 1
Servicio al Público y correspondencia Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Teléfono. (601) 3770300 Extensiones 1304 – 1305 - Celular 3223463504
Bogotá, D.C. - Colombia
www.urtd.gov.co Síguenos en: @URestitucion

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

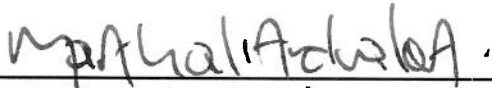
Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 a.m. del 15 de diciembre del 2025, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (15, 16, 17, 18, 19 de diciembre del 2025), hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO
DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 19 de diciembre del 2025, se desfija el presente aviso.



KATHERIN ANDREA DAZA MARTIN
PROFESIONAL RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: KADM – Profesional área jurídica – Dirección Territorial Bogotá 

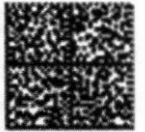
RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13ª No. 29-24 piso 5 Parque Empresarial Bavaria Manzana 1
Servicio al Público y correspondencia Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Teléfono. (601) 3770300 Extensiones 1304 – 1305 - Celular 3223463504
Bogotá, D.C. - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**



RESOLUCIÓN NÚMERO RO 01620 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2025

*"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el
Rupta"*

ID 1090666

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de

RU-MO-06
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Bogotá, D.C., - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 01620 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Bogotá decidirá sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], presentó solicitud de inscripción por medio de formulario único de solicitud individual de inscripción de la medida de protección e ingreso al registro único de predios y territorios abandonados-RUPTA presentado por la Personería Municipal de Puerto Rondón (Arauca) el 25 de julio de 2022, asociada al número interno de identificación (ID) 1090666 respecto del predio denominado "EL COROZO", ubicado en la vereda LA PALMITA / LA CEIBA, del municipio PUERTO RONDÓN, en el departamento de ARAUCA, sin folio de matrícula, identificado con cedula catastral 815910001000000030011000000000, en su calidad de OCUPANTE.
2. Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Bogotá adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - a. Acta de localización predial realizada por el área catastral de la Dirección Territorial Norte de Santander con fecha del 08 de noviembre del 2022 respecto del predio denominado "EL COROZO",

RU-MO-06
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Bogotá, D.C., - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 01620 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

ubicado en la vereda **LA PALMITA / LA CEIBA**, del municipio **PUERTO RONDÓN**, en el departamento de **ARAUCA**.¹

- b. Consulta a la plataforma **VIVANTO** de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas –**UARIV**-, a fin de establecer si el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –**RUV**.²
 - c. Diligencia ampliación de solicitudes relacionadas con el RUPTA, al señor [REDACTED], con fecha del 24 de octubre del 2023.³
 - d. Diligencia ampliación de solicitudes relacionadas con el RUPTA, al señor [REDACTED], con fecha del 03 de mayo del 2024.⁴
3. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Bogotá profirió la Resolución No. **RN 00502 DE 10 DE MAYO DEL 2024**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte".⁵
 4. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. **RN 00502 DE 10 DE MAYO DEL 2024**, la Dirección Territorial Bogotá comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del **ID 1090666**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 17 de mayo del 2024.⁶
 5. En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Bogotá adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 1. Informe Técnico Predial – **ITP**-, realizado por el área catastral de la Dirección Territorial Bogotá con fecha del 05 de agosto del 2025 respecto del predio "**EL COROZO**", ubicado en la vereda **LA PALMITA / LA CEIBA**, del municipio **PUERTO RONDÓN**, en el departamento de **ARAUCA**, sin folio de matrícula, identificado con cedula catastral 815910001000000030011000000000.⁷
 2. Diligencia ampliación de solicitudes relacionadas con el RUPTA, al señor [REDACTED] a la señora [REDACTED]

¹ ID DOCUMENTO 5214330 SRTDAF

² ID DOCUMENTO 5797666 SRTDAF

³ ID DOCUMENTO 5610997 SRTDAF

⁴ ID DOCUMENTO 5822631 SRTDAF

⁵ ID DOCUMENTO 5807026 SRTDAF

⁶ ID DOCUMENTO 5815849 SRTDAF

⁷ ID DOCUMENTO 6448504 SRTDAF

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RO 01620 del 31 de octubre del 2025: *"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

[REDACTED], con fecha del 10 de octubre del
2025.⁸

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Bogotá le comunicó mediante oficio con radicado de salida No. 202520500993221 del 09 de octubre del 2025 al señor [REDACTED], el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.⁹
7. Así mismo, el 14 de octubre del 2025 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Bogotá informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 14 de octubre del 2025, como obra en el expediente de la actuación.¹⁰
8. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el señor [REDACTED] no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Bogotá estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta al señor [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.
2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.
3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

⁸ ID DOCUMENTO 6472863 SRTDAF

⁹ ID DOCUMENTO 6472858 SRTDAF

¹⁰ ID DOCUMENTO 6472858 SRTDAF

RU-MO-06
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 01620 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto del señor [REDACTED] y el predio denominado "EL COROZO", ubicado en la vereda LA PALMITA / LA CEIBA, del municipio PUERTO RONDÓN, en el departamento de ARAUCA, sin folio de matrícula, identificado con cedula catastral 815910001000000030011000000000.

1. TEMPORALIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito¹¹.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que esta o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente, se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el expediente del ID 1090666, que el señor [REDACTED] presentó su solicitud de inscripción en el Rupta el 25 de julio del 2022, frente a presuntos hechos de desplazamiento forzado ocurridos el 08 de agosto del 2021.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se pudo establecer que los hechos referidos por el señor [REDACTED] tuvieron lugar el 08 de agosto del 2021, tal como se extrae de la declaración rendida consignado en el formulario de la solicitud de inscripción de la medida de protección, así como en la ampliación de hechos realizada en el trámite y en la consulta realizada en la plataforma VIVANTO y SIRAV de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a la Víctimas –UARIV-, donde se pudo constatar que se

¹¹ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Continuación de la Resolución RO 01620 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

encuentra la misma fecha de siniestro por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenaza en el municipio de Puerto Rondón.

En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que motivan la solicitud de inscripción (08/08/2021) y la de presentación de la solicitud (25/07/2022), existe una diferencia de 11 meses, lo que permite concluir que se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado, por lo que procede continuar con el estudio de los demás criterios establecidos por la normativa vigente.

2. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO OBJETO DE LA MEDIDA.

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

"Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.

En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan."

Ahora bien, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Rupta respecto del predio denominado **"EL COROZO"**, ubicado en la vereda **LA PALMITA / LA CEIBA**, del municipio **PUERTO RONDÓN**, en el departamento de **ARAUCA**, sin folio de matrícula, identificado con cedula catastral 815910001000000030011000000000, el señor [REDACTED] indicó que ostentaba la calidad jurídica de **OCUPANTE**, para lo cual aportó la siguiente documentación:

- i. Copia de la cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]

¹² ID DOCUMENTO 5213081 SRTDAF

Continuación de la Resolución RO 01620 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- ii. Levantamiento topográfico realizado por topógrafo profesional [REDACTED] respecto del predio "EL COROZO", ubicado en la vereda LA CEIBA, del municipio PUERTO RONDÓN, en el departamento de ARAUCA.¹³
- iii. Copia de certificación de la Junta de Acción Comunal -JAC- de la vereda LA CEIBA del ejercicio de sana, pacífica y legítima posesión o tenencia sobre predio rural de área 695 hectáreas, respecto del señor [REDACTED] la señora [REDACTED] con fecha del 21 de abril del 2021.¹⁴
- iv. Copia de formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento -FISO- con radicado No. 20212201460162, número de formulario PN-0177249 expedido por la Agencia Nacional de Tierras -ANT- solicitantes [REDACTED]¹⁵

Con el objetivo de identificar la calidad jurídica que ostenta el señor [REDACTED] frente al predio objeto del procedimiento de inscripción en el Rupta, la Dirección Territorial Bogotá recaudó los siguientes elementos materiales de prueba:

- i. Acta de localización predial realizada por el área catastral de la Dirección Territorial Norte de Santander con fecha del 08 de noviembre del 2022 respecto del predio denominado "EL COROZO", ubicado en la vereda LA CEIBA, del municipio PUERTO RONDÓN, en el departamento de ARAUCA.¹⁶
- ii. Informe Técnico Predial – ITP-, realizado por el área catastral de la Dirección Territorial Bogotá con fecha del 05 de agosto del 2025 respecto del predio "EL COROZO", ubicado en la vereda LA PALMITA / LA CEIBA, del municipio PUERTO RONDÓN, en el departamento de ARAUCA, sin folio de matrícula, identificado con cedula catastral 815910001000000030011000000000.¹⁷
- iii. Diligencia ampliación de solicitudes relacionadas con el RUPTA, al señor [REDACTED] con fecha del 03 de mayo del 2024.¹⁸
- iv. Diligencia ampliación de solicitudes relacionadas con el RUPTA, al señor [REDACTED] y a la señora [REDACTED] con fecha del 10 de octubre del 2025.¹⁹

¹³ ID DOCUMENTO 5213094 SRTDAF

¹⁴ ID DOCUMENTO 5213094 SRTDAF

¹⁵ ID DOCUMENTO 5213094 SRTDAF

¹⁶ ID DOCUMENTO 5214330 SRTDAF

¹⁷ ID DOCUMENTO 6448504 SRTDAF

¹⁸ ID DOCUMENTO 5822631 SRTDAF

¹⁹ ID DOCUMENTO 6472863 SRTDAF

RU-MO-06
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 01620 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que:

- a) El señor [REDACTED] inició el vínculo con el predio objeto de la solicitud a partir del año 2005 en calidad de Ocupante, tal como se puede observar en la ampliación de hechos efectuada el día 03 de mayo del 2024, en lo concerniente el solicitante manifestó:

*"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada.*

Contestó:** ***llegamos al predio porque mi esposa hacia parte de una finca de la mamá de ella al lado, la mamá de ella tenía una finca, la finca el respiro mil setenta hectáreas tituladas y en ese baldío donde nosotros fundamos en el año 2005 era baldío y nosotros tomamos, yo tome posesión con ella de eso de esas 695 hectáreas.*

***Pregunta:** ¿Cuál es la calidad jurídica que tiene respecto del predio objeto de la solicitud?*

Contestó:** ***Ocupante de un predio baldío, tenemos la sana posesión (...) ²⁰ (Negrilla fuera del texto)*

- b) De conformidad a lo consignado en el Informe Técnico Predial -ITP-, se concluye que con base en el polígono y la información cartográfica del IGAC se tiene que el área solicitada por el señor [REDACTED] (695 ha), se sobrepone con la cédula catastral 815910001000000030011000000000 con dirección del predio "LAS PETACAS", sin matrícula inmobiliaria, área de terreno 859 ha 1572 m², (predio mayor extensión) y como titular catastral el señor [REDACTED]
- c) Al respecto, no se pudo identificar que el predio objeto de la solicitud se asocie a un folio de matrícula inmobiliaria magnético o del antiguo sistema, por lo que es posible inferir la carencia de antecedentes registrales, y por ende, presumir que el inmueble objeto de la solicitud es presuntamente baldío.
- d) Pese a lo referido, se pudo acreditar en el proceso que el señor [REDACTED] explotó el 80,8 % del predio objeto de la solicitud, tal como se describe a continuación:
- a. De la copia del certificado expedido por la Junta de Acción Comunal - JAC- de la vereda LA CEIBA, expedida por el presidente de ASOJUNTAS de Puerto Rondón, el cual certifica que el señor [REDACTED] y su espos [REDACTED] son residentes del municipio y por ende, han ejercido de manera sana, pacífica y legítima posesión o tenencia sobre el predio rural de 695 hectáreas, conforme al levantamiento topográfico aportado por el solicitante y que reposa en el expediente. Lo anterior, permite establecer que el solicitante presenta vínculo con el predio objeto de este trámite administrativo.

²⁰ Diligencia ampliación de hechos, ID documental 5822631 SRTDAF, 03 de mayo del 2024.

Continuación de la Resolución RO 01620 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- b. En las declaraciones dada por el solicitante referenciada en la ampliación de hechos, indica que: "(...) **Pregunta:** ¿porque solicita la inscripción de la medida de protección? **Contesto:** [REDACTED] (...)".
- Con base en lo anterior, se infiere razonablemente que existió una explotación económica en el sector agrícola en el predio de manera regular y estable por un periodo prolongado de 19 años aproximadamente.
- c. Igualmente, conforme a la copia de formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento -FISO- bajo radicado No. 20212201460162, número de formulario PN-0177249 expedido por la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, aportado por el solicitante y que reposa en el expediente, permite inferir que el señor solicitantes [REDACTED] su esposa [REDACTED] iniciaron solicitud para formalizar el predio ante la mencionada entidad.
- d. El día 10 de octubre del 2025, se realiza llamada telefónica al abonado 3136147426 con el fin de tener contacto con el señor [REDACTED] al realizar la llamada tenemos contacto con el señor [REDACTED] quien manifiesta ser el hermano del señor Willis, y con la señora [REDACTED] en calidad de viuda del señor Willis, quienes manifiestan tener conocimiento de la presente solicitud, toda vez que, indican que el señor [REDACTED] falleció.

Al respecto de la ampliación realizada tanto al hermano como a la viuda del señor Willis, ellos indican que ellos han ejercido posesión desde el año 2006, realizando mejoras al predio, como también explotación económica de agricultura. Sin embargo, en la actualidad tienen arrendado una parte y otra está ocupada por grupos armados al margen de la ley, al respecto indican:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial ¿Cómo inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada?

Contestó [REDACTED]

Preguntó: ¿Cuál es la calidad jurídica que tiene respecto del predio objeto de la solicitud?

Contestó [REDACTED] Ocupantes.

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RO 01620 del 31 de octubre del 2025: *"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPta"*

Pregunta: Informe a esta Territorial ¿Qué actividades desarrolla en el predio (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica)?

Contestó

Pregunta: Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente.

Contestó

Pregunta: En el momento en qué se encontraba en el predio ¿Cómo lo encontró e indique si le hizo mejoras?

Contestó

Pregunta: ¿Realizó construcción de vivienda?

Contestó ██████████ y señora(...)²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, indican que se presentan una disputa por terrenos entre unos hermanos de la señora [REDACTED] [REDACTED], con quienes han tenido inconvenientes por áreas de terreno, y contra quienes han iniciado procesos ordinarios y querellas policivas para la recuperación del predio, llevando a cabo diligencias de desalojo respecto del predio objeto de este trámite. Empero, es importante indicar que el desprendimiento del vínculo material del predio, se lleva con ocasión a las amenazas recibidas por grupos armados al margen de la ley, contra el señor [REDACTED] [REDACTED] y su núcleo familiar, lo que conlleva a que el solicitante dejara en abandono el predio “El Corozo”.

Así quedo consignado en la ampliación:

“(…) Pregunta: Informe a esta Territorial si tiene conocimiento de ocupación actual sobre el predio objeto de la solicitud.

Contestó

Pregunta: *Relate a esta Territorial los hechos de manera cronológica por los que se generó el desplazamiento o abandono del predio.*

Contest

los seño

²¹ Diligencia de ampliación de hechos, ID documental 6472863.

RU-MO-06
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Bogotá, D.C., - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 01620 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

[REDACTED]

Pregunta: Se realizó denuncia por el hecho de homicidio del señor Willis Guillermo Robinson?

Contestó [REDACTED]

Pregunta: Cuénteme más sobre el proceso ordinario que se adelantó ante la inspección de policía.

Contestó [REDACTED]

Pregunta: Las personas que ejercieron amenazas se identificaron que pertenecían algún grupo?

Contestó [REDACTED]

Pregunta: Solo sale usted desplazado o los vecinos también?

Contestó [REDACTED]

Pregunta: ¿Cómo se encontraba el orden público en ese momento?

Contestó [REDACTED]

Pregunta: Nombres perturbadores parentesco

Contestó [REDACTED]

[REDACTED] (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

- e. Consecuentemente, se le pregunta a la señora [REDACTED] y al señor [REDACTED] sobre el conocimiento o relación que tienen con el señor [REDACTED] quien es la persona que aparece vinculada catastralmente al predio de mayor extensión sobre el cual recae la solicitud. La señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] indican que es abuelo materno de la señora [REDACTED] quien falleció hace aproximadamente 10 años, y era dueño de un predio denominado "El respiro" el cual es colindante con el predio "El Corozo". Por lo anterior y de acuerdo a la ocupación ejercida durante años por el solicitante y su esposa, se permite deducir que,

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RO 01620 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

en el predio indicado se realizaba una explotación familiar del terreno. Conforme a lo indicado en líneas precedentes, los señores indicaron:

"(...) **Pregunta:** ¿Quién es el señor [REDACTED]

Contestó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Pregunta: ¿Indíqueme el motivo por el que quiere inscribir la medida de protección?

Contestó [REDACTED]
[REDACTED]

Pregunta: ¿Por cuánto porcentaje o área del predio está solicitando la inscripción?

Contestó [REDACTED]
[REDACTED] (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

- f. Que conforme al ITP, el señor [REDACTED] no cuenta con un vínculo catastral directo, pero si cuenta con vínculo material a través del abuelo materno de la esposa, el señor [REDACTED] quien aparece como titular catastral según la información del IGAC. Quien también inicio vínculo con el predio objeto de la solicitud a partir del año 2005, tal como se puede observar en las declaraciones rendidas por el solicitante y en la versión dada por los testigos [REDACTED] hermano del señor Willis y la señora [REDACTED] viuda del señor Willis.

Con base en los elementos de prueba y el análisis realizado, es posible inferir razonablemente que el señor [REDACTED] stenta la calidad jurídica de ocupación respecto del predio objeto de la solicitud, encontrándose acreditado el primer requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

3. CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de

RU-MO-06
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Bogotá, D.C., - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 01620 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- ii. Consulta al Documento de Análisis de Contexto **-DAC-** elaborado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Bogotá en el cual se llegó a las siguientes conclusiones:

"(...) Ante esto, muchos de los hechos victimizantes que se presentaron durante la época, obedecía a una extensión del accionar de los grupos guerrilleros en otras regiones del país, situación que se intensificaron la llegada de los grupos paramilitares, en donde la presencia de estos últimos conllevó a un mayor enfrentamiento entre estas organizaciones. En conclusión, el municipio de Puerto Rondón no fue ajeno a la presencia de dichos grupos armados, y su influencia en la zona vino acompañada de acciones violentas como asesinatos, secuestros, estigmatizaciones a los pobladores de ser colaborador de uno u otro grupo, amenazas y extorsiones, entre otras acciones; lo que se considera como una violación a los Derechos Humanos y una infracción sistemática a la luz del Derecho Internacional Humanitario DIH, en el marco del conflicto armado interno que vive nuestro país. En esta región, el conflicto armado dejó serias consecuencias que afectaron la vida tanto económica e social de los pobladores de la región; daños individuales y colectivos produjeron no solo pérdidas materiales, sino de igual manera daños a sus proyectos de vida, escenario que propició gran cantidad de desplazamientos y abandonos de tierras, ocasionando con esto un daño incuantificable a la vida de muchas familias, y a las relaciones y lazos de confianza en la comunidad que aún permanecen(...)"²²

- iii. Consulta a la **ALERTA TEMPRANA N° 023-2021** expedida por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en la cual se concluye con una valoración alta del nivel del riesgo en el municipio Puerto Rondón del departamento de Arauca, consagrando que:

"(...) La violencia de los grupos armados que participan en el conflicto armado no internacional de Colombia también ha afectado a la población de los municipios de Puerto Rondón y Cravo Norte. De acuerdo con el Registro Nacional de Información -RNI- de la Unidad para las víctimas, las víctimas registradas en los municipios de Cravo Norte y Puerto Rondón, no superan el 6% del total de los registrados para todos los municipios del departamento. A pesar del bajo porcentaje que pueda representar en el conjunto departamental, si tiene un alto impacto al relacionarse con el total de la población que reside en estos municipios de sabana, cuya densidad poblacional es de las más bajas de toda la región araucana. Por tanto, a nivel local estas cifras son de alto impacto si comparamos que del total de 10.261 eventos victimizantes que han ocurrido hasta el 31 de julio de 2021 en los municipios de Cravo Norte y Puerto Rondón, han dejado 8.769 víctimas, y que al contrastarse con el total de la población proyectada para el 2021 por el DANE (9.278 habitantes - CNVP, 2018), nos arroja una afectación del 94.5% de la población de estos dos municipios. En

²² Documento de Análisis de Contexto -DAC-, Dirección Territorial Bogotá, municipio Puerto Rondón.

Continuación de la Resolución RO 01620 del 31 de octubre del 2025: “Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”

este sentido, al calcular la condición de riesgo de la población municipal, a través del Índice de Riesgo de Victimización (IRV) para los municipios de Cravo Norte y Puerto Rondón (Arauca), estos registran un clúster **Medio Alto** para el año 2020, con un valor estimado de 0,375 y de 0,517 respectivamente, en la medición de IRV, de acuerdo con la Red Nacional de Información de la Unidad para las Víctimas(...)²³

- iv. En diligencia de ampliación de solicitudes relacionadas con el Rupta, llevada a cabo el día 03 de mayo de 2024, respecto a los hechos que motivaron su desplazamiento, el solicitante puntualizó lo siguiente:

“(…) **Pregunta:** Informe a esta Territorial si en algún momento del ejercicio de su ocupación / posesión / propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien objeto de la solicitud.

Contestó: [REDACTED]

Pregunta: Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento.

Contestó: [REDACTED]

Pregunta: Realizó alguna denuncia por hechos de violencia que afectaran la libre disposición sobre el predio solicitado en restitución

Contestó: Si señora esta denunciado penalmente, todo está denunciado.

(...)

Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el Desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

Contestó: [REDACTED]

²³ Defensoría del Pueblo de Colombia, “Alerta Temprana de Inminencia No. 023-21”, 2021.

Continuación de la Resolución RO 01620 del 31 de octubre del 2025: *"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

- v. Adicionalmente, el solicitante aporta copia de dos “*planfetos*” que tiene como encabezado “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP” con fechas del 11 de agosto del 2021 y 10 de septiembre del 2021, en el cual va dirigido al señor [REDACTED], donde le indican que debe asistir a una hora y fecha programada, y que debe entregar el terreno a “[REDACTED]”, documento firmado con nombre “[REDACTED]” 24

Conforme a lo referido en este acápite, se constata que el solicitante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- como víctima directa por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenazas, ocurridos en el municipio de Puerto Rondón del departamento de Arauca. Igualmente de conformidad a las declaraciones rendidas [REDACTED] deviene de los hechos que fueron ocasionados por los grupos armados, en el año 2021. Dichos hechos de violencia produjeron el desplazamiento y abandono del predio denominado "EL COROZO", ubicado en la vereda **LA PALMITA / LA CEIBA**, del municipio **PUERTO RONDÓN**, en el departamento de **ARAUCA**, sin folio de matrícula, identificado con cedula catastral 815910001000000030011000000000.

De lo anterior, se puede concluir que las circunstancias analizadas encuentran respaldo en el Documento de Análisis de Contexto (DAC) del municipio de Puerto Rondón, el cual a través de diferentes pruebas sociales se logró establecer el accionar de grupos armados al margen de la ley quienes perpetraban diferentes hechos victimizantes en el municipio. Consecuentemente, con la alerta temprana de la Defensoría, se ratifica lo analizado en el DAC, donde se vislumbra un panorama de riesgo durante los periodos mencionados, para el 2021 se evidencia un aumento en las cifras a comparación de los años anteriores, respecto a diferentes hechos victimizantes. De igual importancia, la alerta de la Defensoría al calcular la condición de riesgo de la población municipal de Puerto Rondón para dicho periodo, se registra un riesgo **medio alto** conforme a lo indicado por la Red Nacional de Información de la Unidad para las Víctimas.

Frente al caso de análisis de conformidad a las declaraciones rendidas por la solicitante, se determinó que lo acontecido al señor [REDACTED] [REDACTED] deviene de los hechos que fueron ocasionados por los grupos armados pertenecientes a las FARC, en el año 2021. En este sentido, al valorar individualmente las declaraciones del solicitante, se puede concluir que son uno de los medios de prueba contemplados en el artículo 165 del Código General

²⁴ ID DOCUMENTO 5214326 SRTDAF

Continuación de la Resolución RO 01620 del 31 de octubre del 2025: *"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

del Proceso. La Corte Suprema de Justicia estableció que la versión de la parte también tiene relevancia en cuanto le favorezca. Con relación a posibles motivos que pudiesen afectar la imparcialidad del señor [REDACTED] es necesario mencionar que el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011 establece que *"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley"*. Las declaraciones del solicitante son consistentes, espontáneas, coherentes y útiles para acreditar los hechos victimizantes, pues su calidad de víctima directa de desplazamiento forzado está plenamente demostrada en sus intervenciones, las cuales las realizó bajo la gravedad de juramento y cobijadas bajo el principio de la buena fe, hacen que esta Unidad acoja como ciertas las afirmaciones del solicitante.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se concluye que dentro del procedimiento de inscripción en el Rupta que se adelanta, se acreditó la condición de víctima de desplazamiento forzado del señor [REDACTED], en los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, por lo que resta presentar la identificación del predio sobre el cual recaerá la medida de protección.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

Con el objetivo de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Bogotá adelantó las siguientes actividades tendientes a la identificación del predio objeto de la solicitud:

- 1) Acta de localización predial realizada por el área catastral de la Dirección Territorial Norte de Santander con fecha del 08 de noviembre del 2022 respecto del predio denominado **"EL COROZO"**, ubicado en la vereda **LA PALMITA / LA CEIBA**, del municipio **PUERTO RONDÓN**, en el departamento de **ARAUCA**.²⁵
- 2) Informe Técnico Predial – **ITP-**, realizado por el área catastral de la Dirección Territorial Bogotá con fecha del 05 de agosto del 2025 respecto del predio **"EL COROZO"**, ubicado en la vereda **LA PALMITA / LA CEIBA**, del municipio **PUERTO RONDÓN**, en el departamento de **ARAUCA**, sin folio de matrícula, identificado con cedula catastral 815910001000000030011000000000.²⁶

Conforme a lo referido, se recabaron los siguientes datos de identificación del inmueble:

Departamento	Arauca
Municipio	Puerto Rondón
Vereda/Corregimiento	La Palmita / La Ceiba

²⁵ ID DOCUMENTO 5214330 SRTDAF

²⁶ ID DOCUMENTO 6448504 SRTDAF

Continuación de la Resolución RO 01620 del 31 de octubre del 2025: “Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”

Nombre/Dirección del predio	“El Corozo”
No. Folio de matrícula inmobiliaria	Sin folio de matrícula.
Número predial	815910001000000030011000000000
Tipo de predio	Rural
Área de predio	859 ha 1572 m2
Calidad jurídica de la persona solicitante frente al predio	Ocupación
Porcentaje del derecho respecto del predio	80,8%

De acuerdo con el estudio realizado, se declarará procedente la inscripción en el Rupta frente a la medida de protección en favor del señor [REDACTED] de Puerto Rondón, en calidad de ocupante, respecto del 80,8 % del cual es titular, de acuerdo con la acreditación de los requisitos normativos que se analizaron en líneas precedentes.

Como se pudo observar, el predio objeto de la solicitud no se encuentra asociado a un número de folio de matrícula inmobiliaria y dentro de los estudios realizados para la identificación del predio y la calidad jurídica de la persona solicitante, tampoco se identificó la existencia de antecedentes registrales de dominio pleno en el antiguo sistema registral.

Frente a la carencia de antecedentes registrales, es posible inferir razonablemente que el predio objeto de la solicitud puede ser de naturaleza baldía, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos²⁷, llegando a la siguiente conclusión:

“En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y,

²⁷ Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016 y T-407 de 2017. Págs. 37-38.

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RO 01620 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

*Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. **Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.***

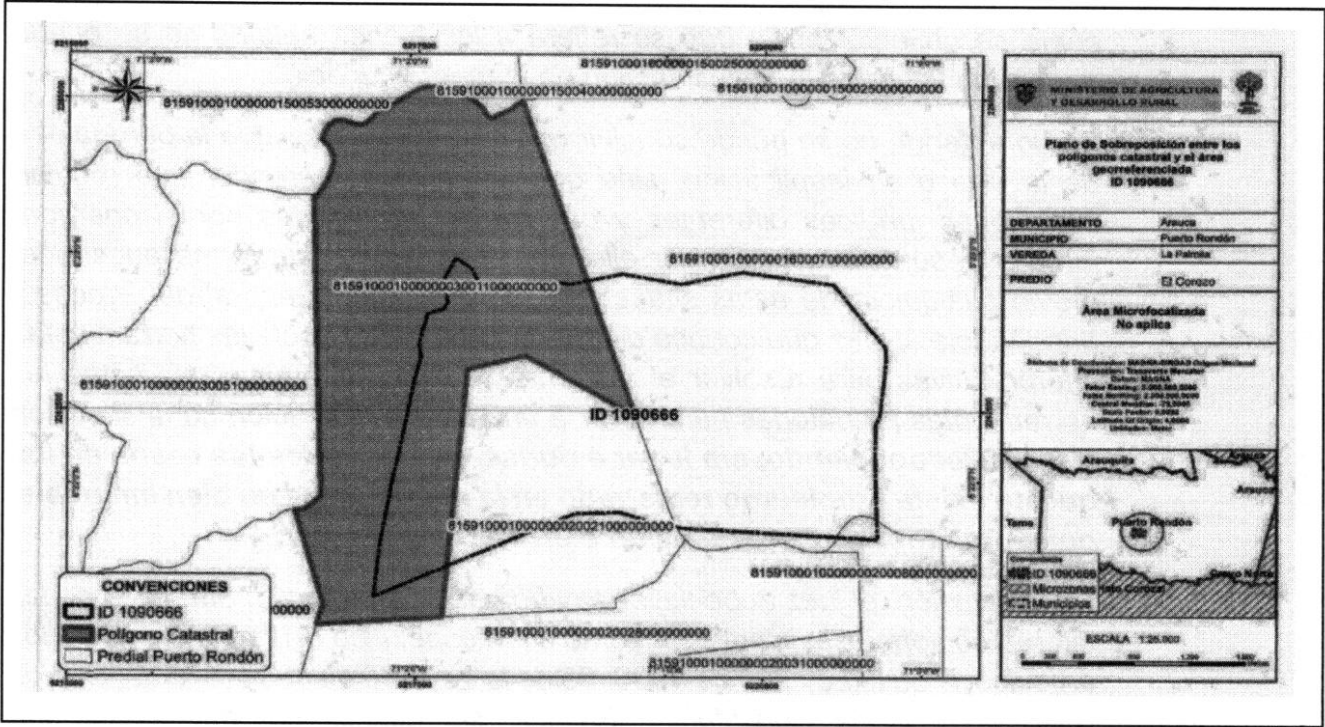
En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.²⁸" (Negrilla fuera de texto).

Con la información disponible en las fuentes institucionales y las diligencias de localización preliminar realizadas con la persona solicitante, se pudo construir el siguiente polígono aproximado del inmueble:

Imagen 1. Polígono aproximado del predio objeto de la solicitud

²⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, Sentencia T-549 de 2016.

Continuación de la Resolución RO 01620 del 31 de octubre del 2025: “Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”



Fuente: Área Catastral y de Análisis Territorial – Dirección Territorial Bogotá - Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.²⁹

De esta forma, por tratarse de un predio presuntamente baldío, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, esto es, ordenar la comunicación de la decisión a la Agencia Nacional de Tierras para que adelante los trámites de su competencia, incluyendo el inicio oficioso del proceso de apertura de folio de matrícula inmobiliaria previsto en el artículo 2.2.6.16.2 del Decreto 1069 de 2015³⁰ respecto del predio objeto de la solicitud; de modo que una vez realizada la apertura se pueda proceder con la inscripción de la anotación de la medida de protección del Rupta, situación que quedará en efecto suspensivo, sujeto a la recepción de la respuesta frente a la efectiva apertura del folio referido.

5. ARTICULACIÓN CON EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (RTDAF)

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud

²⁹ Informe Técnico Predial – ITP- Dirección Territorial Bogotá, 2025. ID DOCUMENTAL 6448504 SRTDAF

³⁰ ARTÍCULO 2.2.6.16.2. Inicio. Una vez el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER o quien haga sus veces, en el desarrollo de sus funciones misionales o por comunicación de autoridad administrativa o judicial, identifique tierras posiblemente baldías, mediante acto administrativo de trámite dará inicio oficiosamente a la actuación administrativa para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos a nombre de la Nación.

Este acto administrativo se comunicará, dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto).

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RO 01620 del 31 de octubre del 2025: *"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las personas que fueron despojadas de sus inmuebles u obligadas a abandonarlos y su relación jurídica con estos, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el Rupta y el RTDAF señaló que, las medidas de protección del Rupta pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta y se identifique que la persona solicitante reúne preliminarmente los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

En ese sentido, dado que en el presente caso se declarará procedente la inscripción en el Rupta, resulta igualmente relevante realizar el análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

"Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

RU-MO-06
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Bogotá, D.C., - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 01620 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

De acuerdo con lo descrito, es posible inferir razonablemente que el señor [REDACTED] reúne preliminarmente los atributos para ser titular del derecho de restitución de tierras debido a que se pudo relacionar un vínculo material respecto del predio objeto de este trámite quien fue víctima de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno acontecido en el municipio de Puerto Rondón, departamento de Arauca.

Por estas razones, se ordenará la creación de un nuevo ID en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el objetivo de iniciar oficiosamente el procedimiento de inscripción en el RTDAF, respecto del señor [REDACTED] en relación con el predio frente al cual se ordenará la inscripción en el Rupta.

De otra parte, conforme al inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la página web de la entidad, mediante una publicación en la que se indicará el sentido de la decisión.

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la inscripción en el Rupta del señor [REDACTED] asociada al ID 1090666, respecto del 80,8% del cual es titular frente al predio denominado "EL COROZO", ubicado en la vereda LA PALMITA / LA CEIBA, del municipio PUERTO RONDÓN, en el departamento de ARAUCA, sin folio de matrícula, identificado con cedula catastral

RU-MO-06
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Bogotá, D.C., - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 01620 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

815910001000000030011000000000, en su calidad de **OCUPANTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: COMUNICAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Tierras, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, incluyendo el inicio oficioso del proceso de apertura de folio de matrícula inmobiliaria previsto en el artículo 2.2.6.16.2 del Decreto 1069 de 2015 respecto del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo, con el objetivo de inscribir la anotación de inscripción en el Rupta correspondiente, para lo cual se exhorta a la referida entidad a informar la decisión que adopte frente a la referida apertura.

TERCERO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Arauca, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de inscripción en el Rupta en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código **0927** "Predio declarado en abandono por poseedor u ocupante", respecto del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo. Para el cumplimiento de esta orden, previamente deberá contarse con la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras respecto de la efectiva apertura del folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

CUARTO: ORDENAR al área de atención al público de la Dirección Territorial Bogotá, la creación de un nuevo ID en favor del señor [REDACTED]

[REDACTED] en relación con el predio frente al cual se decretó la inscripción en el Rupta, con el objetivo de iniciar de oficio el procedimiento de inscripción en el RTDAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015, y lo descrito en la parte motiva del presente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

SEXTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

RU-MO-06
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13º No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

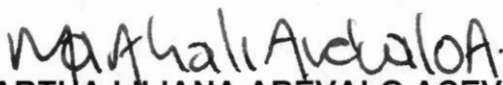
Continuación de la Resolución RO 01620 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

SEPTIMO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

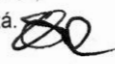
OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los treinta y uno (31) días, del mes de octubre del 2025.


MARTHA LILIANA AREVALO ACEVEDO
DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: KADM – Profesional jurídica Rupta – Dirección Territorial Bogotá. 
Revisó: Óscar Andrés Alfonso Hernández - Asesor Dirección Territorial Bogotá. 

RU-MO-06
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Bogotá, D.C., - Colombia
www.urft.gov.co Síguenos en: @URestitucion